

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2018. —

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Dielma, Carlos Marcos s/ homicidio simple", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

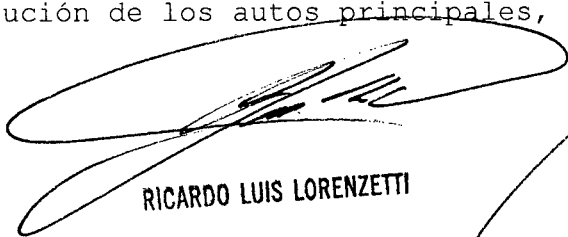
Que en lo que respecta a la oportuna interposición del recurso extraordinario, corresponde remitir, en lo pertinente, a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal.

Que una vez superada la cuestión relativa a la temporaneidad del recurso, cabe señalar que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

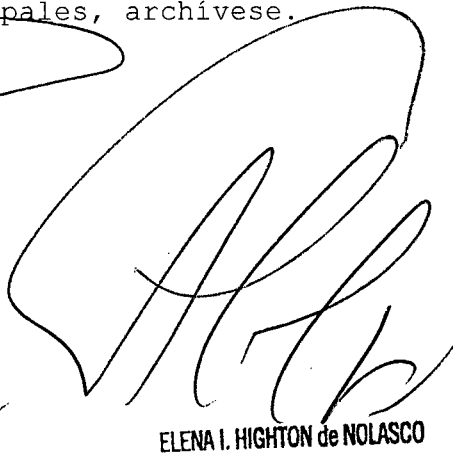
Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código

-//-

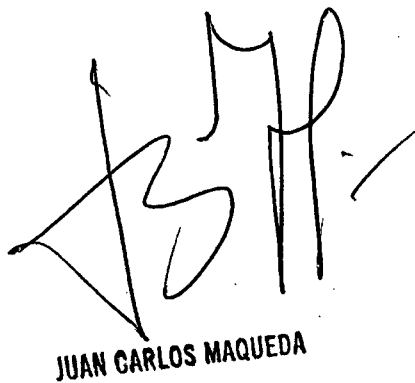
-//-Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.



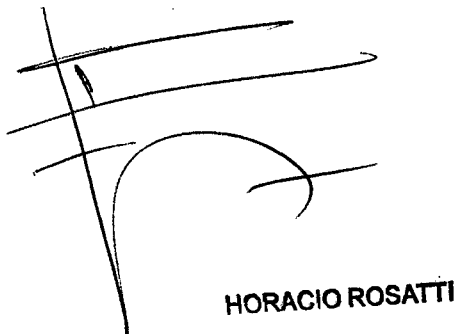
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recuso de queja interpuesto por Carlos Marcos Dielma, representado por el Dr. Mario Luis Coriolano, Defensor Oficial de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Martín.

Suprema Corte:

-I-

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Carlos Marcos D (fs. 49/51).

El tribunal relató que la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires había desestimado el recurso de casación interpuesto por la defensa del señor D contra la sentencia del tribunal oral, que lo había condenado como autor de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa, agravados por la utilización de un arma de fuego. Sostuvo que la sentencia recurrida, en cuanto había rechazado la inconstitucionalidad del artículo 41 *bis* del Código Penal planteada por la defensa del imputado, no era arbitraria. Por consiguiente, concluyó que el recurso era improcedente.

-II-

Contra esa sentencia, el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires presentó recurso extraordinario, en el que alegó que el artículo 41 *bis* del Código Penal es inconstitucional por no satisfacer el requisito de precisión derivado del principio de legalidad (fs. 55/71 vta.).

Posteriormente, ante la denegación de ese recurso por extemporáneo, la defensa oficial del señor D interpuso la presente queja (fs. 74/75 y 89/93). Allí sostiene, en lo principal, que la sentencia del *a quo* que rechazó el recurso extraordinario a raíz de su extemporaneidad es arbitraria. Señala que el plazo para la interposición del recurso fue incorrectamente computado desde la fecha de recepción del expediente en la Defensoría ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, alega que el tribunal desatendió las normas del Código Procesal Penal local relativas a la notificación de sentencias. En

particular, indica que el artículo 124 del ordenamiento local expresamente prevé que los defensores oficiales serán notificados de modo personal en sus respectivas oficinas. Destaca que, mediante esa disposición, el legislador pretendió excluir la notificación a partir de la mera recepción del expediente en las causas penales a fin de establecer una diferencia con el ámbito civil y comercial local.

En segundo lugar, explica que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, el derecho de defensa en juicio demanda que la defensa oficial cuente con el tiempo necesario para garantizar el efectivo ejercicio de aquel derecho. Sostiene que la notificación de sentencias a partir de la mera recepción del expediente atenta contra ese derecho. Manifiesta que tanto las sentencias del superior tribunal local que ingresan a la Defensoría ante el Tribunal de Casación como las impugnaciones de los imputados han aumentado significativamente. Remarca que esa defensoría cuenta con una planta reducida y que la incorporación de personal depende del Procurador General provincial. Agrega que el hecho de que esa decisión esté en manos de la misma persona que petitiona la declaración de extemporaneidad de los recursos extraordinarios evidencia la inexistencia de igualdad de armas.

Finalmente, destaca que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal local, el tribunal *a quo* mantuvo en forma invariable el criterio de acuerdo con el que la notificación de sentencias se efectúa personalmente en la oficina del defensor. Señala que en reiteradas ocasiones el superior tribunal rechazó peticiones de la Procuración General provincial de desestimación de recursos extraordinarios por extemporáneos. En ese marco, objeta que el tribunal haya aplicado un cambio de criterio en forma retroactiva. Alega que ello contradice las pautas sentadas por la Corte Suprema en "Tellez".

-III-

Los agravios relativos al momento a partir del cual debe computarse el plazo para la interposición del recurso extraordinario suscitan, en el

sub lite, cuestión federal. Tal como lo ha establecido la Corte Suprema, a pesar de que esos agravios versan sobre cuestiones de derecho procesal, cuyo conocimiento corresponde a los jueces de la causa, cabe hacer una excepción a ese principio cuando la sentencia, en detrimento del derecho de defensa en juicio, no constituye una derivación razonada de las normas aplicables y desatiende los derechos en juego (Fallos: 317:700, "Banco Mesopotámico"; 318:1263, "Miranda"; 330:2915, "Suárez"). A mi modo de ver, esta situación se configura en el presente caso.

Ante todo, cabe destacar que el artículo 124 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires establece que "[l]os funcionarios del Ministerio Público Fiscal y Defensores Oficiales serán notificados personalmente en sus respectivas oficinas". Por su parte, el artículo 127 del mismo texto legal prevé que "[c]uando la notificación se haga personalmente (...) en el despacho del funcionario del Ministerio Público Fiscal o del Defensor Oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha firmando el encargado de la diligencia y el notificado".

En el *sub lite*, según surge de las actuaciones principales aquí acompañadas, el defensor oficial se notificó personalmente de la sentencia del superior tribunal de la provincia el 24 de mayo de 2013 (fs. 116, actuaciones principales). A su vez, de allí también surge que el recurso extraordinario fue interpuesto el 7 de junio de ese mismo año (fs. 132 vta., actuaciones principales). Sin embargo, el tribunal *a quo*, a fin de establecer que el remedio federal había sido interpuesto de modo extemporáneo, consideró que el plazo establecido en el artículo 257 del Código Procesal Penal de la Nación había comenzado a correr el 2 de mayo de 2013, día en el que el expediente ingresó a la Defensoría Oficial ante el Tribunal de Casación (fs. 133, 143 y 144).

En estas circunstancias, cabe concluir que el tribunal se apartó de la normativa procesal local, cuyas disposiciones expresamente prevén que la notificación de los defensores oficiales se realiza en forma personal y se

instrumenta mediante su firma en el expediente, y no a través del mero ingreso del expediente a la Defensoría Oficial. La interpretación adoptada por la sentencia recurrida desatendió los derechos de defensa en juicio, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del señor D pues menoscabó sus posibilidades de cuestionar de modo oportuno la decisión del tribunal superior de la causa que dejaba firme su condena (art. 18, Constitución Nacional; arts. 8, inc. 1, y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

A su vez, esa decisión comprometió la función de los Defensores Oficiales de asesorar, representar y defender gratuitamente a los imputados y personas que carezcan de defensor particular o recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio (art. 37, ley provincial 14.442), así como la atribución especial de la Defensoría Oficial ante el Tribunal de Casación de “interponer los recursos que correspondan cuando lo estime conveniente y necesario” (art. 30, ley provincial 14.442). Todo ello resultó en perjuicio de las garantías constitucionales de los justiciables.

Por otro lado, también es relevante señalar que, según indica el defensor oficial, al momento de la interposición del recurso extraordinario presentado en estas actuaciones, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires interpretaba de forma consistente que la notificación de sentencias se realizaba de modo personal. A esos efectos, invoca dos sentencias dictadas con posterioridad a la fecha de la interposición del recurso extraordinario en esta causa, en las que el superior tribunal de la causa desestimó el pedido de que los remedios allí interpuestos sean declarados extemporáneos. Para más, cabe destacar que a esta Procuración General se le ha corrido vista en otros cinco expedientes en los que se invoca el mismo agravio (CSJ 5744/2014/RH1; CSJ 649/2015/RH1; CSJ 1325/2015/RH1; CSJ 1327/2015/RH1; CSJ 1328/2015/RH1, que tengo a la vista para dictaminar).

Ese agravio refleja un cambio drástico en la interpretación de las reglas relativas a la forma de notificación de las sentencias a los defensores oficiales. Al respecto, la Corte Suprema ha entendido que nuevos criterios jurisprudenciales relativos a la interpretación de normas procesales no deben ser aplicados retroactivamente. En efecto, en el caso "Tellez" (Fallos: 308:552), la Corte Suprema sostuvo que su doctrina establecida en "Strada", que determinaba cuál era el superior tribunal de la causa de la provincia de Buenos Aires, debía ser aplicada únicamente a los recursos extraordinarios dirigidos contra sentencias notificadas con posterioridad a esa decisión, que adoptaba un nuevo criterio.

En otras ocasiones, la Corte Suprema reiteró que los nuevos criterios jurisprudenciales deben ser aplicados a los recursos deducidos contra sentencias notificadas con posterioridad a la fecha de la introducción de los cambios. Ello ocurrió, por ejemplo, en el caso "Andrada" (Fallos: 318:1089), en el que la Corte Suprema evaluó la aplicación de su entonces novedoso precedente sentado en "Girolodi". A su vez, en la causa "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), en la que se definió el tribunal superior de la causa en el ámbito penal nacional, la Corte Suprema concluyó que la nueva jurisprudencia allí establecida debía ser aplicada en forma prospectiva.

En suma, entiendo que la sentencia apelada se apartó de las normas procesales y que, de ese modo, omitió resguardar la vigencia efectiva de los derechos de defensa en juicio, al debido proceso y a la tutela judicial del aquí imputado.

-IV-


Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se expida respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario federal sobre la base de las pautas aquí establecidas.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2017.

ES COPIA

VICTOR ABRAMOVICH

5


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Fiscalía General de la Nación